Resolución No. 200.36.22 1541 **Fecha** 20 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, esta Corporación otorgó una Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno sanitario Macondo del Municipio de Yopal a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Yopal (EAAY), hoy Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P.

Que mediante Resolución No. 200.15.05.0511 del 18 de Julio de 2005, esta autoridad ambiental aprobó el Plan de Clausura y Post Clausura de la Primera Fase del Relleno Sanitario Macondo del municipio de Yopal, Casanare.

Que por Resolución No. 200.15.05-0864 del 16 de noviembre de 2005 (fls.103-115 y 174-186), se autorizó ajustar el diseño de la zona dos del relleno sanitario Macondo Fase II, del municipio de Yopal y se modifica parcialmente la Resolución No 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

Que mediante Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio del 2011 (fls.116-136 vto), esta Corporación modificó la Licencia Ambiental otorgada a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P mediante la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 febrero de 2004, para la construcción y operación del Relleno Sanitario Macondo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del Auto No. 200.57-152346 del 20 de Noviembre de 2015 (fls. 37-45), la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso iniciar apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico institucional juridica@eaaa.gov.co a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE E.S.P., el día 02 de diciembre del año 2015 (respaldo fl. 53 vto).

Que mediante memorando No. 500.16.0126 del 4 de marzo de 2016, la subdirectora de Control y Calidad, solicito a la Secretaria General la identificación de variables, memorando 200.15-0629 del 30 de noviembre de 2015 (fls. 55-56).

Que mediante memorando No. 200.16.0376 del 15 de junio de 2016, la Secretaria General, solicita a la Subdirección de Control y Calidad, copia de los conceptos técnicos como consecuencia de las visitas realizadas al relleno sanitario Macondo, con posterioridad al informe allegado el 14 de octubre de 2015 (fls. 57).

Que mediante memorando No. 500.16.0453 del 21 de junio de 2016 (fls. 58), la subdirectora de Control y Calidad, remitió respuesta del memorando antes enunciado de fecha 21 de junio de 2016, en el cual remite copia de los dos (2) conceptos técnicos 500.10.1.15.1275 del 24 de noviembre de 2015 (fls. 59-62) y 500.10.1.16.0001 del 26 de enero de 2016 (fls. 63-66).

Que a través del Auto No. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2016 (fls. 67-81), se formularon cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4.

Dicho acto administrativo fue notificado el día 28 de octubre de 2016 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4. (fls. 83),

igualmente por vía de correo electrónico institucional juridica@eaaa.gov.co a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE E.S.P.

Que, dentro del término legal, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., mediante el profesional LUZ AMANDA CAMACHO SANHEZ – Agente Interventor EAAAY EICE ESP, presento escrito de descargos, con radicado de la Corporación YO No.2016-12460 del 15 de noviembre de 2016 (fls. 89-100)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17-0507 de fecha 06 de marzo de 2017, la Secretaría General dispone abrir a la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio. (fls. 101-104), dicho acto fue comunicado el día 8 marzo de 2017, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4,(fls. 105).

Que mediante memorando No. 200.17.0122 del 9 de marzo del año 2017 (fl. 106), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de Secretaria General, solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los descargos radicado No. 2016-12460 del 15 de noviembre de 2016.

Que mediante memorando No. 500.18.0301 del 06 de marzo del año 2018 (fl. 107), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite con destino a este Despacho el Concepto Técnico No. 500.10.1.17 2759 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 108-120), mediante el cual se realizó la evaluación de descargos el análisis técnico del escrito de descargos presentado por la EAAAY E.I.C.E. E.S.P.

Que mediante memorando No. 18-223 del 24 de julio del año 2018 (fl. 122), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de Secretaria General solicita la tasación de multa del expediente 200.38.15.279.

Que mediante radicado YO.2017.07495 del 20 de junio de 2017, se allega poder de la abogada MARIA ANTONIA PERILLA, apoderada de la Empresa EAAAY, (fl 123).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.20.1539 del 23 de diciembre de 2020 (fls.128-129), esta Secretaria dispuso correr traslado a la empresa investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 (fls.130).

Que mediante correo electrónico institucional de fecha 25 de mayo de 2021, radicado bajo el consecutivo No. YO. 2021.06036 del 25 de mayo de 2021 (fls. 135-141), la EAAAY E.I.C.E. E.S.P, allego alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No. 500.21.1030 del 2 de diciembre del año 2021 (fl. 145), la Subdirección de Control y Calidad, remite a la Secretaria General Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1189 del 06 de diciembre de 2021 (fls.146-163), a través del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015 (Fls. 2-27), emitido como producto de las visitas realizadas los días 3 y 28 de septiembre de 2015, al relleno sanitario ubicado en el kilómetro 17 vía Yopal - Paz de Ariporo, vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, visita cuyo objeto fue la verificación de las obligaciones ambientales de la licencia ambiental otorgada a la EAAAY E.I.C.E. E.S.P.

CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.15.1275 del 24 de noviembre de 2015 (Fls. 59-62), emitido como producto de la visita de verificación a la operación del relleno sanitario Macondo.

En el presente pronunciamiento, téngase como prueba documental, aquellos que obran dentro del expediente ambiental No. 200.07.01.001.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD INVESTIGADA:

Oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2016.12460 del 15 de noviembre de 2016 por parte de La empresa EAAAY, en el cual allega escrito de descargos (fl 89-100)

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, como titular de la licencia ambiental otorgada, mediante Resolución No. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, y demás obligaciones dispuestas en la Resolución No. 200.15.05.0511 del 18 de Julio de 2005, Resolución No. 200.15.05-0864 del 16 de noviembre de 2005 y Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio del 2011.

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento, por un lado del control y seguimiento ambiental de la licencia y permisos otorgados a la EAAAY E.I.C.E. E.S.P. para la construcción y operación del relleno sanitario Macondo del municipio de Yopal, Casanare, así como no presenta los resultados de las acciones del PGIRS, no realizar la clausura y Post Clausura de la trinchera No. 7, entre otras.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento, en las visita de control y seguimiento en las fechas de 03 y 28 de septiembre de 2015, al relleno sanitario ubicado en el kilómetro 17 vía Yopal - Paz de Ariporo, vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, como medida de control y seguimiento e las condiciones sanitarias del mismo, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "*... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los

recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, como titular de la licencia ambiental otorgada, mediante Resolución No. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, y demás obligaciones dispuestas en la Resolución No. 200.15.05.0511 del 18 de Julio de 2005, Resolución No. 200.15.05-0864 del 16 de noviembre de 2005 y Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio del 2011, y que fueren objeto de control y verificación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57 15.2346 del 20 de noviembre de 2015 (fls. 37-45), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1048 del 07 de octubre de 2015, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de presuntos incumplimientos que transgredían lo contemplado en la Resolución No. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, Resolución No. 200.15.05-0864 del 16 de noviembre de 2005 y Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio del 2011.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que en contexto con los demás conceptos técnicos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2016 (fls. 67-81), se formularon cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4,, en los siguientes términos:

"(...)

CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1 15-1084 del 7 de octubre de 2015, por incumplir las siguientes obligaciones inmersas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones:

- *Por no presentar las resultados de estudios de factibilidad de nuevas alternativas para el manejo de los residuos sólidos del municipio de Yopal, acorde con los resultados obtenidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos, así como tampoco se han presentado las acciones realizadas en cumplimiento del PGIRS del municipio de Yopal y la presentación de nuevas alternativas que permitan reducir el volumen de residuos a disponer en el relleno Sanitario Macondo con el fin de ampliar la vida útil. Incumplió el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.*

- *No realizar y no presentar a la Corporación los resultados de los monitoreos de aguas superficiales realizados aguas arriba y aguas abajo del área de influencia del relleno y de los piezómetros como de los pozos profundos existentes en el área de la comunidad. Incumplió el numeral 17° del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.*

- *Realizar la caracterización de los lodos generados en las piscinas de manejo de lixiviados, estableciendo el tratamiento al que serán sometidos, previo a la disposición en el relleno.*

Incumplió el numeral 18 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

- *Por no presentar para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 los resultados de monitoreo de gases, igualmente, no se presentado el diseño e implementación de la red de drenaje de gases, en donde se plantee la posibilidad de realizar aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de una manera adecuada. Incumplió el numeral 22 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.*

- *Por superar la altura máxima permitida en a trinchera No. 7 que era de siete (7) metros, sin embargo, se superó en el nivel autorizado sobre el terreno en tres (3) metros, lo que genera el incumplimiento de las condiciones técnica aprobadas para su funcionamiento. Incumplió el numeral 3 del artículo 4° de Resolución No. 500.15.05-0864 del 19 de noviembre de 2005.*

- *Por no realizar la clausura y post clausura de la trinchera No. 7. Incumplió el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.*

- *Por no realizar actividades tendientes a la recuperación de la franja protectora del caño El Turrón, el cual debía garantizar una franja de protección de treinta (30) metros a cada lado del cauce. Incumplió el numeral 9° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.*

- *Por no realizar la construcción de una caseta de almacenamiento con su respectivo techado, suelo en concreto, canales perimetrales, cerramiento y la respectiva señalización. Incumplió el numeral 14° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.*

- *Por disponer llantas dentro del área de la trinchera 9, pese a estar prohibido por la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010. Incumplió el numeral 15° del artículo 4 de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.*

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.101/15-1084 del 7 de octubre de 2015, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar una inadecuado manejo extendido y cobertura de los residuos sólidos que son descargados en la celda A de la trinchera 9 del relleno Sanitario Macondo, toda vez que no son extendidos ni compactados, lo que general que queden en montículos a cielo abierto sin ningún tipo de protección de los constantes vientos y aves de carroña igualmente se observó que entre la capa de suelo que se utiliza para la cobertura diaria se evidencia residuos en la superficie semienterrados quedando a la vista.

Con la anterior actuación, incumplió el ITEM 1.3.6.2 del Plan de Manejo Ambiental allegado por la EAAAY EICE ESP y aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 200.41.11-1153 del 22 de junio de 2011, en concordancia con el numeral 5° del artículo 2.3.2.3.3.1.9. del Decreto 1077 de 2015.

CARGO TERCERO: De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1 15-1084 del 7 de octubre de 2015, 500 10,1,15-1275 del 24 de noviembre de 2015 y 500.10.1.16-0001 del 26 de enero de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar un deficiente manejo de los lixiviados generados en la operación del relleno sanitario Macondo, pues en las visites técnicas efectuadas los días 3 y 28 de septiembre del año 2015, se encontró que el lixiviado estaba siendo evacuado y operado por medio de canales que se forman por escorrentía y/o desbordamiento de los residuos, lo que genera que se mezclen con las aguas lluvias provocando un mal aspecto al lugar así como olores desagradables igualmente, se encontró que la celda B de la trinchera 9 estaba inundada con lixiviados provenientes de la celda A de esa misma trinchera.

Con la anterior actuación, incumplió los numerales 16, 21 y 22 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, el artículo 2 del Auto No. 500.05.07-0041 del 26 de enero de 2007, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 2 del Auto No 500.57.08.0773 del 5 de agosto de 2008, literales a), b) y f) del artículo 1° del Auto No. 500.57.10-0663 del 24 de mayo de 2010, numeral 1 del artículo 1° del Auto No. 500.57.11-0599 del 8 de abril de 2011, los numerales 1.3, 1.5, 3.7.1.1, 3.7.1.2 y 3.7.3 ell artículo 1 del Auto 500.57 12-1004 del 23 de mayo de 2012 y el numeral 13 del artículo 1° del Auto No. 500.57.13-2669 del 12 de noviembre de 2013.

CARGO CUARTO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500. 10.1. 15-1084 del 7 de octubre de 2015, por generar riesgo de afectación al recurso suelo, al permitir que el líquido lixiviado existente en la trinchera 9 del relleno sanitario Macondo llegará hasta el terreno lo que hace parte de la vía de conexión entre in celda A y la celda B de esa trinchera y qua no cuenta con geomembrana y/o material geotextil de impermeabilización.

Además, con la anterior actuación incumplió los numerales 8 y 9 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.57.17.0507 del 06 de marzo de 2017 (fls.101-104), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

De la lectura de las Resoluciones No. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, No. 200.15.05-0864 del 16 de noviembre de 2005, Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio del 201, esta Secretaría encuentra que las obligaciones allí expresas son impositivas, y el deber de su cumplimiento está en cabeza de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P.

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

El Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015 (fls. 2-27), emitido como producto de las visitas realizadas los días 3 y 28 de septiembre de 2015, al relleno sanitario ubicado en el kilómetro 17 vía Yopal - Paz de Ariporo, vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, se tiene lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Finalmente se remite copia del presente concepto de control y seguimiento a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para que previo análisis jurídico se adelanten las actuaciones administrativas respecto al incumplimiento reiterativo a las obligaciones de las siguientes Resoluciones:

• Resolución N° 200.15.04-0492 Del 12 de octubre de 2004, por medio del cual se otorga una Licencia Ambiental a la Empresa Acueducto y Alcantarillado del municipio de Yopal (EAAY), (ver tabla Nº 2)
• Resolución Nº 500.15.05-0864 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, Por medio del cual se autoriza ajustar el diseño de la zona dos del relleno sanitario Macondo Fase II, del municipio de Yopal y se modifica parcialmente la Resolución No 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004. (ver tabla N°2).
• Resolución N° 200.41.1.11-1153 del 22 de Junio del 2011. "Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P mediante la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, para la construcción y operación del Relleno Sanitario Macondo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare" Notificada el 23/06/2011. (ver tabla N°2)

Y también tener en cuenta en este análisis jurídico lo observado en las visitas técnicas 03 y 28 de septiembre de 2015, referente al manejo que actualmente se le está dando a los líquidos percolados y/o lixiviados que se producen en Macondo, donde se evidencio una parte del terreno que hace parte de la vía de conexión entre las dos celdas desprovista de geomembrana y/o geotextil "impermeabilización lo que presuntamente está generando afectación directa al suelo por los lixiviados generados en la T9 celda A, con lixiviados jóvenes que son altamente contaminantes. (Ver cuerpo del concepto técnico fotografías N° 30, 31 32 y 33)

Toda vez que revisada la información contenida en el expediente N 200.07.01-001 y a las observaciones técnicas que se llevaron a cabo los días 03 y 28 del 2015 por concepto de control y seguimiento al proyecto relleno sanitario Macondo, se evidencia que la EAAAY EIC.EESP con Nit 844.000.755-4, viene generando incumplimiento reiterativo a las obligaciones inmersas en las resoluciones anteriormente mencionadas."

De la misma manera, reposa en el expediente sancionatorio el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.10.1.15.1275 del 24 de noviembre de 2015 (fls. 59-66), emitido como producto de la visita de verificación a la operación del relleno sanitario Macondo, del cual se extrae lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección realizada al relleno sanitario Macondo el 20 de noviembre de 2015, y a la grave situación que se presenta con el manejo de los lixiviados, se recomienda a Secretaria General de Corporinoquia Imponer medida preventiva a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E - E.S.P, identificada con Nit 844.000.755-4, consistente en la suspensión de disposición de residuos sólidos en la Celda 9B del relleno sanitario Macondo, hasta tanto se retire todo el lixiviado de esta celda y se adecué conforme a la Licencia ambiental para el inicio de su operación, en un tiempo no mayor a quince (15) días. De igual forma la EAAAY E.I.C.E - E.S.P deberá acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones allegando un informe técnico para su revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, donde se demuestre y soporte la disposición final de dichos lixiviados y el tratamiento a realizar.*
>
> *Esta situación no podrá incidir en la sobrecarga de residuos sólidos sobre la Celda 9A, la cual deberá tener la altura máxima permitida, así como tampoco en los parámetros y disposiciones técnicas autorizados en la Licencia Ambiental."*

POR PARTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP

Que mediante oficio radicado con consecutivo No. YO.2016.12460 de fecha 15 de noviembre de 2016, la empresa investigada allega escrito de descargos.

Dicho escrito fue evaluado por la Subdirección de control y calidad ambiental, la cual emite concepto técnico No. 500.10.1.17.2759 del 29 de diciembre de 2017, correspondiente a la respetiva valoración técnica de cada uno de los descargos, allegados en el oficio antes mencionados, y de los cuales se describen seguidamente:

Respecto al primer cargo, la EAAAY manifiesta en su escrito de descargos se opone por cuanto arguye que es prestadora del servicio de aseo como operadora del sistema mas no garantista del servicio, en cuanto al primer ítem que refiere el cargo de la no presentación de los resultados de estudios de factibilidad de nuevas alternativas para el manejo de los residuos sólidos del municipio de Yopal, acorde con los resultados obtenidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos, ni la presentación de las acciones realizadas en cumplimiento del PGIRS del municipio de Yopal y la presentación de nuevas alternativas que permitan reducir el volumen de residuos a disponer en el relleno Sanitario Macondo con el fin de ampliar la vida útil, incumpliendo presuntamente el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

En su defensa la EAAAY dice adelantar una serie de acciones desde el año 2011 frente al manejo de los Residuos Solidos Urbanos (RSU), así como a su consideración presento una alternativa de factibilidad cuando fue aprobado por parte de esta Autoridad Ambiental el reajuste al aumento en la vida útil del relleno en 7 años adicionales a los que se habían planeado inicialmente.

Frente a las nuevas alternativas de disposición final arguye la empresa investigada que como empresa operadora no le corresponde garantizar los servicios públicos sino directamente al municipio, no obstante, procedieron adelantar los correspondientes estudios de pre-factibilidad para la gestión integral de los residuos sólidos del relleno sanitario.

Por su parte en lo que tiene que ver con el análisis de este ítem en el descargo del primer cargo la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dentro del concepto técnico de la evaluación de descargos radicado bajo el consecutivo No. 500.10.1.17.2759 del 29 de diciembre de 2017, realiza la siguiente consideración:

> *"(...) Si bien es cierto que la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, ha realizado actividades relacionadas con los programas del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y ha obtenido mediante la Resolución No. 200.15.05-0864 del 16 de noviembre de 2005, por medio de la cual se autoriza ajustar el diseño de la zona dos del Relleno Sanitario Macondo Fase II, referente a la modificación de las trincheras No. 7, 8 y 9 para ser unificadas en la trinchera No. 7. Estos no se relacionan directamente con la obligación, cuyo objetivo principal es la disposición final en el relleno sanitario Macondo de residuos sólidos únicamente no*

aprovechables. Es de mencionar, que por parte de la EAAAY, se realizó la ampliación del área para la disposición de residuos sólidos, pero no presentó o implementó alternativas para la disminución del volumen de residuos sólidos a disponer en el relleno sanitario Macondo.

Así mismo, el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 de 7 de octubre de 2015, establece que: "NO SE HAN PRESENTADO. Los estudios de factibilidad ni las nuevas alternativas para la disposición final de residuos sólidos. Tampoco se han presentado las acciones realizadas en cumplimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Yopal, ni la presentación de nuevas alternativas que permita reducir el volumen de residuos a disponer en el relleno sanitario Macondo...". Es así, como ésta Corporación en actividades de control y seguimiento efectuadas para el año 2015, establece que la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de opal EAAAY EICE ESP, no dio cumplimiento con la obligación referente."

Según lo anterior, las obligaciones señaladas en el primer cargo han sido requeridas con anterioridad, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, el cual ha sido incumplido por la entidad investigada, al revisar el expediente no se evidencia soporte que pruebe la desestimación de este acápite del cargo alusivo y sí por el contrario se tiene como cierto.

En cuanto al segundo ítem del primer cargo que señala la no realización y la no presentación de los resultados de los monitoreos de aguas superficiales realizadas aguas arriba y aguas abajo del área de influencia del relleno y de los piezómetros como de los pozos profundos existentes en el área de la comunidad, presuntamente incumpliendo el numeral 17° del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, la empresa investigada no se acoge y responde en sus descargos adjuntando copia de los resultados obtenidos desde el año 2011 hasta el año 2016, para fines de compilación en el expediente dando a su consideración cumplimiento a dicha obligación.

Sin embargo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación en el concepto técnico de evaluación de descargos encontró que mediante oficio radicado No. 13399 del 30 de diciembre de 2011, la empresa investigada presentó informe correspondiente al período de mayo a noviembre de 2011, en cuanto al manejo y operación del relleno sanitario Macondo, según Resolución No. 200.41-11.1153 del 22 de junio de 2011, en el cual allegaban los resultados No. 3172, 3171, 3173, 3170, 2011RT y 2010RT, correspondientes a los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de lixiviados, piezómetros y pozo profundo de la vereda La Niata, no obstante, en dichos análisis no se observo cumplimiento en los parámetros mínimos a muestrear como lo establece la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, análisis que deben hacerse con una periodicidad no superior a 6 meses. En conclusión, no soporto la empresa investigada el cumplimiento a cabalidad de la obligación del requerimiento establecido debido a no constatar la frecuencia de la realización de los monitoreos y que a demás fuesen radicados ante la autoridad ambiental.

En razón a lo anterior, el concepto No. 500.10.1.17.2759, objeto de estudio señala lo siguiente:

"Así mismo, el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 de 7 de octubre de 2015, establece que: "NO CUMPLE". Una vez revisado el expediente se determina que la EAAAY EICE ESP, no ha allegado informe de cumplimiento actualizado con los reportes de los monitoreos que se mencionan en el numeral 17° del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04- 0492 del 12 de octubre de 2004. Es así, como ésta Corporación en actividades de control y seguimiento efectuadas para el año 2015, establece que la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, no dio cumplimiento con la obligación referente.

Respecto del tercer ítem del primer cargo, que refiere la no realización de la caracterización de los lodos generados en las piscinas de manejo de lixiviados, estableciendo el tratamiento al que serán sometidos, previo a la disposición en el relleno, incumpliendo presuntamente el numeral 18 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, la empresa accionada arguye que no ha realizado disposición de lodos en el relleno sanitario, por lo que no es posible someterlos a ningún tratamiento, así como no haber efectuado ningún tipo de estudio para definir parámetros para determinar la composición de los lodos residuales, por cuanto esos solidos disueltos y en suspensión, se encuentran almacenados en las piscinas dispuestas para el manejo de los lixiviados generados en el relleno sanitario Macondo.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en la evaluación de dicho descargo, manifestó que el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 del 07 de octubre de 2015 no se pronunció en lo relacionado con el manejo del lodo residual producido en el manejo de los lixiviados generados en el relleno sanitario, al

no encontrar evidencia documental de generación de lodos residuales provenientes del tratamiento de lixiviados, por ende no se puede inferir el cumplimiento o incumplimiento de la obligación que nos suscita en el presente ítem.

En lo que concierne al cuarto ítem del mismo cargo, por presuntamente no presentar para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 los resultados de monitoreo de gases, ni el diseño e implementación de la red de drenaje de gases, en donde se plantee la posibilidad de realizar aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de una manera adecuada incumpliendo el numeral 22 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004. La empresa investigada en su escrito de descargos acepta el cargo argumentando que no ha conseguido que haya un sistema de aprovechamiento que se pueda organizar con inmediatez, razón técnica por la cual no puede darle cumplimiento, sin embargo, la empresa investigada señala los radicados mediante los cuales presentó los correspondientes resultados para los años 2011, 2012 y 2013.

En la respectiva evaluación menciona el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa investigada según el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 del 07 de octubre de 2015, al no presentar el diseño o implementación de una red de drenajes de gases, de la misma manera refiere dicho concepto haber presentada la presunta infractora registros del monitoreo de gases en el año 2010 sin resultados y que para los años subsiguientes 2011 al 2014 no se presentaron resultados de monitoreos de gases. Si bien se mencionaron dichos reportes en el informe trimestral de operaciones, así como en el oficio de descargos dentro del presente proceso sancionatorio los mismos no fueron adjuntados, razón por la cual la dependencia encargada de dicha evaluación no pudo evaluarlos.

En cuanto del quinto y sexto ítem del primer cargo, que señala haber superado la altura máxima permitida en la trinchera No. 7 que era de siete (7) metros, en el nivel autorizado sobre el terreno en tres (3) metros, lo que genera el incumplimiento de las condiciones técnica aprobadas para su funcionamiento incumpliendo el numeral 3 del artículo 4° de Resolución No. 500.15.05-0864 del 19 de noviembre de 2005, así como no realizar la clausura y post clausura de la trinchera No. 7, incumpliendo el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011. La presunta empresa infractora expuso en su escrito de descargos las razones por las cuales hubo un aumento en la columna de basura mas de lo permitido por la licencia ambiental, señalando que se encontraba bajo lineamientos técnicos resarciendo el daño desde el 2013 mediante un plan de mejoramiento para dicha trinchera, aplicando material granular, nivelando el terreno, realizando drenaje de liquido lixiviado, colocando material plástico como cobertura en taludes mitigando la generación de lixiviados.

Respecto del sexto ítem, la evaluación de descargos realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental expone que de conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 del 7 de octubre de 2015, se observó que se superó el nivel autorizado sobre el nivel de terreno, ya que la columna de residuos sólidos superó los tres (3) metros, determinando así incumplimiento a las condiciones técnicas aprobadas para el funcionamiento de la trinchera 7.

Así mismo, dicha evaluación en cuanto al ítem séptimo menciona que el incumpliento de la obligación se determina debido a que por parte de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, se superó el nivel autorizado sobre el nivel del terreno, ya que la columna de residuos superó los tres (3) metros, incumpliendo así las condiciones técnicas aprobadas para el funcionamiento de la trinchera 7, sin embargo, pese a que la empresa investigada pone en conocimiento y presenta informe para el periodo 2015, donde se planteó la clausura y post clausura de la trinchera No. 7, de acuerdo a las observaciones realizadas en el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 del 7 de octubre de 2015 la trinchera No. 7 no se encontraba clausurada.

En relación con el ítem siete del cargo primero, por no realizar actividades tendientes a la recuperación de la franja protectora del caño El Turrón, él cual debía garantizar una franja de protección de treinta (30) metros a cada lado del cauce, incumpliendo el numeral 9° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011, la empresa investigada aduce en su escrito de descargos que presento un informe donde se estableció que es un canal de aguas lluvias y no un caño como equivocadamente se ha entendido por parte de la Corporación.

En la evaluación del descargo correspondiente a este ítem la Subdirección de Control y Calidad aduce que según el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 del 7 de octubre de 2015, no se evidencia ninguna actividad tendiente a la recuperación de la franja protectora del caño El Turrón, por tal motivo se declara el incumplimiento de la obligación ambiental.

De acuerdo al ítem ocho del cargo Ibidem, por no realizar la construcción de una caseta de almacenamiento con su respectivo techado, suelo en concreto, canales perimetrales, cerramiento y la respectiva señalización, incumpliendo el numeral 14° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011, la empresa accionada refiere en su defensa que la caseta estaba destinada para albergar la madera que ingresaba al relleno y se retiro de la franja protectora del caño la cual previo tratamiento era usada como abono, razón por la cual a su consideración no ha habido lugar a cesta de almacenamiento ni a ningún incumplimiento.

No obstante, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental según el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 del 7 de octubre de 2015, producto del control y seguimiento efectuado a la licencia otorgada mediante la Resolución No. 200.41.11 - 1153 del 22 de junio de 2011 determinó el incumplimiento respecto de la construcción de una estructura para almacenamiento de madera; pese a lo superfluo que parezca la misma, impuesta como obligación dentro de la resolución que otorgó la licencia ambiental, no por eso desaparece tal obligación, pues la misma persiste vigente en el tiempo, hasta tanto la empresa investigada tramite la modificación de la licencia a fin de eliminar o suprimir la citada obligación.

Finalmente, respecto del último ítem de este primer cargo, consistente en disponer llantas dentro del área de la trinchera 9, pese a estar prohibido por la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, incumpliendo el numeral 15° del artículo 4 de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011, la empresa investigada refiere que el manejo de llantas es complejo por cuanto ingresan al relleno sanitario sin autorización, siendo una problemática del municipio.

Frente a este argumento de defensa la evaluación técnica de descargos aduce que de conformidad con el concepto técnico que dio origen a este proceso sancionatorio se evidencio que dentro del área de la trinchera 9 se encuentran dispuestas llantas, lo cual genera un incumplimiento a las obligaciones generadas dentro de la resolución que otorgó la licencia ambiental.

Respecto del cargo segundo el cual establece el incumplimiento de la normatividad ambiental, al realizar un inadecuado manejo, extendido y cobertura de los residuos que son descargados en la celda A de la trinchera 9 del relleno sanitario Macondo, los cuales no son extendidos ni compactados, lo que genera que queden en montículos a cielo abierto sin ningún tipo de protección de los constantes vientos y aves de carroña, así como que entre la capa de suelo que se utiliza para la cobertura diaria se evidencia residuos en la superficie semienterrados quedando a la vista, incumpliendo el ítem 1.3.6.2 del Plan de Manejo Ambiental allegado por la EAAAY EICE ESP aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 200 41.11-1153 del 22 de junio de 2011, en concordancia con el numeral 5° del artículo 2.3.2.3.3.1.9 del Decreto 1077 de 2015. La empresa investigada en su escrito de descargos objeta que si realiza las actividades de descargue, extendido, trituración, compactación y posterior cobertura tal y como establece el PMA, pues el relleno cuenta con operación constante. En su defensa aducen que tal vez se pudieron observar montículos porque estaban en el momento de descargue, no obstante, de manera paulatina se va extendiendo y finalmente expone la presunta infractora respecto de este cargo que entrego en los informes trimestrales los levantamientos topográficos y resultados de los monitoreo que permiten calcular la densidad de compactación de los residuos, lo que da como resultado que si se está llevando a cabo el proceso de compactación y cobertura a cabalidad y no se está incumplimiento con los contenidos en el PMA.

Por el contrario, la evaluación de los descargos realizada respecto del cargo segundo, expresa que según el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 del 7 de octubre de 2015 producto del control y seguimiento efectuado a la licencia ambiental, se observó que la actividad operacional y de mantenimiento no se viene desarrollando de forma continua, presentando intervalos de 12 horas de tiempo sin actividades de extendido y compactación, además, en la celda A de la trinchera 9, se evidenció que no se está dando una buena operación en la actividad de cobertura diaria, ya que en las visitas realizadas al relleno sanitario, se observaron residuos en la superficie semi enterrados entre la capa de suelo que se utiliza para esta actividad, esto se presenta porque no se usa el volumen necesario de cobertura y por tal motivo los residuos quedan expuestos a la vista y alcance de animales carroñeros que se encuentran en el área de influencia. Esta actividad debe ejecutarse de manera que el suelo compactado y la superficie de la celda quede uniforme al final de la jornada, sin que ello se hubiese evidenciado el día de la visita.

En cuanto al tercer cargo, el acto administrativo No. 200.57-16-1490 del 15 de julio de 2018 establece que se está incumpliendo la normatividad ambiental, al realizar un deficiente manejo de los lixiviados generados en la operación del relleno sanitario Macondo, pues en las visitas técnicas efectuadas los días 3 y 28 de septiembre del año 2015, se encontró que el lixiviado estaba siendo evacuado y operado por medio de canales que se forman por escorrentía y/o desbordamiento de los residuos, lo que genera que

se mezclen con las aguas lluvias provocando un mal aspecto al lugar así como olores desagradables, igualmente, se encontró que la celda B de la trinchera 9 estaba inundada con lixiviados provenientes de la celda A de la misma trinchera.

En su defensa la empresa investigada afirma haber informado a esta Autoridad Ambiental la gestión en la consultaría para identificar la alternativa adecuada para tratar los lixiviados generados y almacenados en las piscinas del relleno sanitario.

De igual manera la presunta empresa infractora sostiene que el plan de manejo de lixiviados consiste en la recirculación, con equipos de bombeo de una piscina a otra. En temporada de lluvias, aumentan los niveles a diferencia que en la temporada seca donde se minimizan los niveles de almacenamiento por efectos de la evaporación, planteando como solución definitiva la construcción de una planta de tratamiento lixiviada que es el Reactor UASB cuyos recursos se encuentran apropiados por parte la administración municipal.

Por su parte en la evaluación de dicho descargo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental aduce que la empresa investigada no presento los documentos para evidenciar las acciones que la empresa investigada expone en su escrito de descargos donde manifiesta haber adelantado las acciones pertinentes y aunado a ello en el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 de 7 de octubre de 2015, se evidencia el inadecuado manejo de los desechos líquidos por parte de la EAAAY, razón por la cual no se desvirtúa la imputación del cargo tercero.

Finalmente, respecto del cuarto y último cargo que establece la generación de riesgo de afectación al recurso suelo, al permitir que el líquido lixiviado existente en la trinchera 9 del relleno sanitario Macondo llegara hasta el terreno que hace parte de la vía de conexión entre la celda A y la celda B de esa trinchera y que no cuenta con geomembrana y/o material geotextil de impermeabilización. La empresa investigada en su defensa argumenta que cuando fue terminada por parte de la Gobernación la trinchera No. 9 en su celda A fue entregada con una zona desprovista de geomembrana, debido a esto por acción de fuertes lluvias y generación de líquidos lixiviado del área de operación de la EAAAY, la zona construida se afecto, y el proyecto ya estaba culminado, solo restaba por cerrar dicha zona.

Afirma la empresa investigada que mediante acto administrativo No. 200.57.15.2403 del 26 de noviembre de 2015 "*por el cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones*", se suspendieron las actividades en el relleno sanitario y procedieron a realizar correcciones en la geomembrana retirando el material que se encontraba en el lugar a efectos de impermeabilizar la zona, concluye la defensa de la parte investigada con el argumento de haber adelantado todas las acciones necesarias para no generar contaminación superando la emergencia.

Respecto del último cargo, el concepto técnico No. 500.10.1.17.2759 mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza la evaluación de descargos es reiterativa en señalar el concepto técnico No. 500.10.1.15-1048 de 7 de octubre de 2015, mediante el cual se evidencio una parte del terreno que hace parte de la vía de conexión entre las dos celdas desprovista de geomembrana y/o geotextil "impermeabilización" el cual está generando afectación directa a los lixiviados generados en la T9 celda A, adicional a ello en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0001 de 26 de enero de 2016, establece que la celda 9B, no se encuentra totalmente impermeabilizada y no se está cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por Corporinoquia, razón por la cual esta Autoridad Ambiental en actividades de control y seguimiento efectuadas para el año 2015 y visita de verificación en el año 2016, establece que la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, no dio cumplimiento con la obligación referente, debido a la no impermeabilización total de trinchera 9.

En virtud de lo anterior, tampoco es aceptado el descargo planteado por la defensa de la parte investigada, debido a que no se logro evidenciar en las visitas técnicas efectuadas las pruebas necesarias para desvirtuar los cargos imputados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-20-1539 del 23 de diciembre de 2020 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 128-129), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 tal y como consta a folio 130 del expediente sancionatorio No. 200.38.15.279 y fue contestado dentro de la oportunidad legal

por la empresa investigada mediante correo electrónico bajo el radicado No. YO-2021.06036 del 25 de mayo de 2021, tal y como se evidencia a folios 135 y siguientes del expediente ibidem.

La parte investigada argumento en su escrito de alegatos que no es la única responsable de los cargos imputados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que a su consideración requiere al menos dos responsabilidades: selección, construcción y equipamiento y por otro lado funcionamiento, operación y mantenimiento. La primera responsabilidad que denominó Inversión: corresponde a los Entes territoriales y en particular a la Nación, el Departamento y los Municipios productores, establecido en el artículo 12, 13 y 17 del Decreto 838 del 2005. La segunda responsabilidad que es la operación: corresponde totalmente a la persona natural o jurídica que se seleccionó para realizar el componente de Disposición final del servicio público domiciliario de destinar los recursos necesarios para el cierre, la clausura y la postclausura del Relleno sanitario, actividad que puede extenderse aproximadamente por diez (10) años después de cerrado el sitio de disposición final, tema regulado por los artículos 14 y 19 de la ibidem.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Esta secretaria concluye que una vez realizado el análisis del escrito de alegatos de conclusión, correrá la misma suerte que el realizado en oportunidades anteriores, del acto administrativo de Formulación de Cargos No 500.57.16.1490 del 15 de julio de 2016. Toda vez que la gestión documental de radicar los soportes requeridos debía hacerse dentro de los plazos otorgados, argumentando en etapa anterior, sin embargo, así la conducta que por sí sola se constituye en infracción ambiental por incumplimiento del citado acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que dispone que el incumplimiento de los actos administrativos de las autoridades ambientales se constituye en infracción ambiental.

Conforme a lo estipulado en el Concepto técnico de evaluación de descargos No. 500.10.1:17.2759 del 29 de diciembre de 2017, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en lo que refiere el cargo primero acusado a la Empresa EAAAY, no logró demostrar ni en etapa de descargos, así como también en la oportunidad de la presentación de alegatos de conclusión, que hiciera que esta Corporación logrará desvirtuar los incumplimientos presentados en las alternativas y soluciones, para la disposición de residuos no aprovechables, generando confusión en estrategias emprendidas con el PGIRS, como lo vislumbra en las mencionadas campañas de sensibilización con recicladores de oficio, y de separación en la fuente, pero no logró llenar la expectativa de dar cumplimiento de la misma, en lo que refiere a los residuos no aprovechable, que generara una optimización al relleno sanitario macondo, sumado a eso, poniendo en conocimiento la libre competencia de otras empresas dedicadas a la recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables al relleno sanitario macondo, cuando el responsable y titular de la licencia ambiental es la empresa EAAAY.

De acuerdo a lo solicitado en las obligación de realizar entrega de informes de monitoreo de gases para los años 2011, 2012, 2013 y 2014, así como diseñar una red de drenaje de gases donde exista la posibilidad de realizar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final de una manera adecuada, la Empresa no allego este soporte mentado conforme a esta obligación ni en etapa de descargos donde los menciona, pero no fueron adjuntados en el documento, en etapa de alegatos, solicitando atenuación a este cargo, manifestando sin sustento alguno, de que el relleno macondo no requiere un red de biogás, sino por el contrario, implementaron obras de venteo, acusando imposibilidad de implementar un red de drenaje, esto quiere decir que ni en los reiterados requerimientos, ni con un proceso sancionatorio activo, darán cumplimiento a lo otorgado en la licencia ambiental.

En cuanto al incumplimiento del aumento injustificado de la trinchera 7 del relleno sanitario macondo, la Empresa EAAAY, no justifico en debida forma las circunstancia fortuitas que manifiesta en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, que conllevaron al incremento justificado de la altura permitida en la mencionado trinchera, así como su proceso de clausura y post clausura, por lo tanto esta Secretaria, confirma lo conceptuado en la visita técnica realizada por la Subdirección de control y calidad ambiental

al relleno sanitario, en confirmar que esta trinchera aún se encuentra en operación, persistiendo un acto administrativo de cierre de esta. Por lo tanto, subsiste el incumplimiento generado por la empresa EAAAY.

Conforme a lo establecido en acciones tendientes a la recuperación de la franja del rio el Terròn, con unas obligaciones especificas, que no fueron aplicadas por la investigada, las mismas no fueron suficientes de sustento para lograr el cumplimiento, confirmando esta Secretaria lo evidenciado en la visita de control y seguimiento por parte de la Subdirección de control y calidad ambiental.

En la visita realizada los dias 03 y 28 de septiembre de 2015, se confirma la presencia y recepción de llantas en las trincheras No. 9, argumentando que es una problemática de los vehiculos recolectores, adscritos a los diferentes municipios que disponen sus residuos en el relleno sanitario macondo, y que es una situaciones que no presento una alternativa y probable solución a esta problemática por parte de la Empresa, situación que no fue sustentada en etapa de descargo o en su defecto alegatos de conclusión. En lo manifestado en el cargo segundo, se denota el manejo inadecuado al recubrimiento con material arcilloso a la celda A de la trinchera 9, expuesta a cielo abierto y presencia de aves de carroña, el dia de la visita tècnica, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, manifestó que fue imposible realizar una evaluación del cumplimiento al presente cargo, situaciones que no fueron diferentes en los descargos y alegatos de conclusión.

En vista de los cargos Numero 3 y 4 en cuanto a las acciones realizadas por parte de la empresa investigada, en lo referente al manejo de los lixiviados de las celdas A Y B, ellos aducen que se realizaron acciones, pero no de manera total que pudiera evidenciar el cumplimiento de la obligación del permiso ambiental, como lo denota el concepto técnico No. 500.10.1.15.1048 del 15 octubre de 2016, de las visitas realizadas el 3 y 28 de septiembre de 2015, situación que persiste en la mismas circunstancia en la etapa de alegatos de conclusión, por lo tanto queda confirmado el incumplimiento de estos dos cargos.

Como es notorio, dentro de este procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, no se ha dado causal alguna que exonere de responsabilidad a la presunta empresa infractora, en razón a su negligente actuar frente al PGIRS municipal con lo que concierne a las alternativas de solución con los residuos sólidos no aprovechables, pese a múltiples llamados de la Autoridad Ambiental, aunado a ello, el lapso temporal en cierta rebeldía de no acatar las medidas ambientales para cumplir con las exigencias normativas, técnicas y jurídicas del caso concreto. Para culminar este análisis, debe exponerse que, en las visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, no supone la desaparición de las infracciones cometidas, entrando en vigencia de 2020, que se han requerido desde el 2016. A esta altura es procedente establecer que el prestador del servicio de aseo es responsable por no cumplir con las obligaciones enmarcadas dentro de la Resolución No. 200.15.04.0492 el 12 de octubre de 2004 y 200.41.1.11.1153 del 2 de junio de 2011, así como también es procedente afirmar que no hay elementos probatorios aportados por la parte investigada que indiquen reproche alguno a los elementos sustanciales, formales y/o procesales de los cargos imputados.

Las conductas imputadas a título de infracción ambiental guardan la descripción típica que se reprocha, antijurídica de la cual se exige cumplimiento y con la responsabilidad probada para los cargos formulados e imputados en el Auto No. 200.57.16.1490 del 15 de junio de 2016, ya que de forma concreta el prestador del servicio no cumplió ni contando con un término entre 2016 y 2020, antes del inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Es así que la responsabilidad no se ha desvirtuado ni hay fundamento alguno que dé lugar a la adopción de una decisión distinta a la de declarar responsable a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P. identificado con Nit 844.000.755-4.

A la altura de lo expuesto, se debe recordar que la presunta empresa infractora, ha tenido la oportunidad de controvertir lo dispuesto por esta Entidad ambiental como concreción jurídico material del debido proceso, por lo cual es fundamental que se tenga la oportunidad de ser oído, poder presentar pruebas y controvertir las que se alleguen contra del sujeto procesal pasivo, tal y como se evidencio a lo largo del proceso sancionatorio surtido bajo el expediente No. 200.38.15.279.

Además, en los escritos radicados bajo los consecutivos Nos. YO. 2016.12460 del 15 de noviembre de 2016, relativos a los descargos y YO.2021.06036 del 25 de mayo de 2021, mediante los cuales allega alegatos de conclusión respectivamente, no se hace alusión a un cumplimiento de los requerimientos de forma precedente al inicio del procedimiento sancionatorio, y tampoco se impugna o ataca los cargos formulados, por lo cual no habrá lugar a dar por probada alguna causal o fundamento alguno que sustente el cumplimiento o la exoneración de responsabilidad ambiental, como se observa, el ente no acata de forma diligente las exigencias que comenzaron en el año 2016 y que se han extendido hasta la fecha, sin

que exista aún, un acatamiento total, sino simples propuestas sin muestras de gestión actual de cumplimiento.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, Incumplió el numeral 2, 17, 18, 22 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 200; así como el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 500.15.05-0864 del 19 de noviembre de 2005; el numeral 1, 9, 14 y 15 del artículo 4 de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.

2).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, incumplió el ITEM 1.3.6.2 del Plan de Manejo Ambiental allegado por la EAAAY EICE ESP y aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 200.41.11-1153 del 22 de junio de 2011, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.3.2.3.3.1.9. del Decreto 1077 de 2015.

3).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4 incumplió los numerales 16, 21 y 22 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, el artículo 2 del Auto No. 500.05.07-0041 del 26 de enero de 2007, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 2 del Auto No 500.57.08.0773 del 5 de agosto de 2008, literales a), b) y f) del artículo 1° del Auto No. 500.57.10-0663 del 24 de mayo de 2010, numeral 1 del artículo 1° del Auto No. 500.57.11-0599 del 8 de abril de 2011, los numerales 1.3, 1.5, 3.7.1.1, 3.7.1.2 y 3.7.3 el artículo 1 del Auto 500.57.12-1004 del 23 de mayo de 2012 y el numeral 13 del artículo 1° del Auto No. 500.57.13-2669 del 12 de noviembre de 2013.

4).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4 incumplió los numerales 8 y 9 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la investigada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA EAAAY EI.C.E. E.S.P.**

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: De los conceptos técnicos de control y seguimiento No. 500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015, emitido como producto de las visitas realizadas los días 3 y 28 de septiembre de 2015, al relleno sanitario ubicado en el kilómetro 17 vía Yopal - Paz de Ariporo, vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, visita cuyo objeto fue la verificación de las obligaciones ambientales de la licencia ambiental otorgada a la EAAAY E.I.C.E. E.S.P, así como y del concepto técnico No. 500.10.1.15-1275 del 24 de noviembre de 2015, en se evidencio el mal manejo de los lixiviados, evidenciado en la visita técnica del día 20 de noviembre de 2015 al relleno sanitario Macondo operado por parte de la EAAAY E.I.C.E. E.S.P., se evidencio el incumplimiento del numeral 2, 17, 18, 22 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 200; así como el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 500.15.05-0864 del 19 de noviembre de 2005, el numeral 1,

9, 14 y 15 del artículo 4 de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011; del ITEM 1.3.6.2 del Plan de Manejo Ambiental allegado por la EAAAY EICE ESP y aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 200.41.11-1153 del 22 de junio de 2011, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.3.2.3.3.1.9. del Decreto 1077 de 2015, así como de los numerales 16, 21 y 22 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, el artículo 2 del Auto No. 500.05.07-0041 del 26 de enero de 2007, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 2 del Auto No 500.57.08.0773 del 5 de agosto de 2008, literales a), b) y f) del artículo 1° del Auto No. 500.57.10-0663 del 24 de mayo de 2010, numeral 1 del artículo 1° del Auto No. 500.57.11-0599 del 8 de abril de 2011, los numerales 1.3, 1.5, 3.7.1.1, 3.7.1.2 y 3.7.3 el artículo 1 del Auto 500.57.12-1004 del 23 de mayo de 2012 y el numeral 13 del artículo 1° del Auto No. 500.57.13-2669 del 12 de noviembre de 2013 y de los numerales 8 y 9 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta empresa infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente de las medidas para lograr el cumplimiento de estas. Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2016, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en las visitas realizadas al relleno Macondo en el municipio de Yopal que fueron plasmados en los conceptos técnicos de control y seguimiento No. 500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015 y 500.10.1.15-1275 del 24 de noviembre de 2015, se evidencio el incumplimiento del numeral 2, 17, 18, 22 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 200; así como el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 500.15.05-0864 del 19 de noviembre de 2005; el numeral 1, 9, 14 y 15 del artículo 4 de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011; del ITEM 1.3.6.2 del Plan de Manejo Ambiental allegado por la EAAAY EICE ESP y aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 200.41.11-1153 del 22 de junio de 2011, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.3.2.3.3.1.9. del Decreto 1077 de 2015, así como de los numerales 16, 21 y 22 del artículo 2 de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, el artículo 2 del Auto No. 500.05.07-0041 del 26 de enero de 2007, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 2

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

del Auto No 500.57.08.0773 del 5 de agosto de 2008, literales a), b) y f) del artículo 1° del Auto No. 500.57.10-0663 del 24 de mayo de 2010, numeral 1 del artículo 1° del Auto No. 500.57.11-0599 del 8 de abril de 2011, los numerales 1.3, 1.5, 3.7.1.1, 3.7.1.2 y 3.7.3 el artículo 1 del Auto 500.57.12-1004 del 23 de mayo de 2012 y el numeral 13 del artículo 1° del Auto No. 500.57.13-2669 del 12 de noviembre de 2013 y de los numerales 8 y 9 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.15.279, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico Nº 500.10.1.15-1048 de fecha 7 de octubre de 2015, por incumplir las siguientes obligaciones inmersas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones:*
 - *Por no presentar los resultados de estudios de factibilidad de nuevas alternativas para el manejo de los residuos sólidos del municipio de Yopal, acorde con los resultados obtenidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos, así como tampoco se han presentado las acciones realizadas en cumplimiento del PGIRS de municipio de Yopal y la presentación de nuevas alternativas que permitan reducir el volumen de residuos a disponer en el relleno sanitario Macondo con el fin de ampliar la vida útil. Incumplió el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución No.200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.*
 - *No realizar y no presentar a la Corporación los resultados de los monitoreos de aguas superficiales realizadas aguas arriba y aguas abajo del área de influencia, del relleno y de los piezómetros como de los pozos profundos existentes en el área de la comunidad. Incumpliendo el numeral 17° del artículo 2° de la Resolución No.200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004.*
 - *Realizar la caracterización de los lodos generados en las piscinas de manejo de lixiviados, estableciendo el tratamiento al que serán sometidos, previo a la disposición en el relleno. Incumpliendo el numeral 18° del artículo 2° de la resolución No. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004.*
 - *Por no presentar para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 los resultados de monitoreos de gases, igualmente, no se ha presentado el diseño e implementación de la red de drenaje de gases, en donde se plantee la posibilidad de realizar aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de una manera adecuada. Incumplió el numeral 22° del artículo 2° de la resolución No. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004.*
 - *Por superar la altura máxima permitida en la trinchera No. 7 que era de siete (7) metros, sin embargo, se superó en el nivel autorizado sobre el terreno de tres (3) metros, lo que genera el incumplimiento de las condiciones técnicas aprobadas para su funcionamiento. Incumpliendo el numeral 3° del artículo 4° de la Resolución No.500.15.05.0864 del 19 de noviembre de 2005.*
 - *Por no realizar la clausura y post clausura de la trinchera No. 7 Incumplió el numeral 1° del artículo 4° de la resolución No.200.41.1.11.1153 del 22 de junio de 2011.*
 - *Por no realizar actividades tendientes a la recuperación de la franja protectora del caño El Turrón, el cual debería garantizar una franja de protección de treinta (30) metros a cada lado del cauce. Incumpliendo el numeral 9° del artículo 4° de la resolución No.200.41.1.11.1153 del 22 de junio de 2011.*

- *Por no realizar la construcción de una caseta de almacenamiento con su respectivo techado, suelo en concreto, canales perimetrales, cerramiento y la respectiva señalización. Incumpliendo el numeral 14° del artículo 4° de la resolución No.200.41.1.11.1153 del 22 de junio de 2011.*
- *Por disponer llantas dentro del área de la trinchera 9, pese a estar prohibido por la Resolución No.1457 del 29 de julio de 2010. Incumpliendo el numeral 15° del artículo 4° de la resolución No.200.41.1.11.1153 del 22 de junio de 2011.*

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.264.308
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Días (4,0)
Circunstancias		
Agravántes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA SEGUNDA (0,8)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-1048 de fecha 7 de octubre de 2015, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4 \times \$4.264.308) \times (1 + 0.2) + 0)) \times 0,8$$
$$\mathbf{MULTA = \$\ 16.374.944}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dieciséis millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos **($16.374.944)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.16-1490 de fecha 15 de julio de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar un inadecuado manejo, extendido y cobertura de los residuos sólidos que son descargados en la celda A de la trinchera 9 del relleno Sanitario Macondo, toda vez que no son extendidos ni compactados, lo que genera que queden en montículos a cielo abierto sin ningún tipo de protección de los constantes vientos y aves de carroña. Igualmente se observó que entre la capa de suelo que se utiliza para la cobertura diaria se evidencia residuos en la superficie semienterrados quedando a la vista.*

Con la anterior actuación, incumplió el ITEM 1.3.6.2 del Plan de Manejo Ambiental allegado por la EAAAY EICE ESP y aprobado por la Corporación mediante Resolución No.200.41.11.1153 del 22 de junio de 2011, en concordancia con el numeral 5° del artículo 2.3.2.3.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.264.308
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	56 Días (1,45)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA SEGUNDA (0,8)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 0,0 + ((1,45 x $4.264.308) x (1 + 0.2) + 0)) x 0,8

MULTA = $ 5.915.673

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones novecientos quince mil seiscientos setenta y tres pesos **($5.915.673),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No.200.57.16-1490 de fecha 15 de julio de 2017.

- ***CARGO TERCERO:*** *De acuerdo con los conceptos técnicos No.500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015, 500.10.1.15.1275 del 24 de noviembre de 2015 y 500.10.1.16.0001 de 26 de enero de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar un deficiente manejo de los lixiviados generados en la operación del relleno Sanitario Macondo, pues en las visitas técnicas efectuadas los días 3 y 28 de septiembre del año 2015, se encontró que el lixiviado estaba siendo evacuado y operado por medio de canales que se forman por escorrentía y/o desbordamiento de los residuos, lo que genera que se mezclen con las aguas lluvias provocando un mal aspecto al lugar, así como olores desagradables, igualmente, se encontró que la celda B de la trinchera 9 estaba inundada con lixiviados provenientes de la celda A de esa misma trinchera.*

 Con la anterior actuación, incumplió los numerales 16, 21 y 22 del artículo 2°de la Resolución No.200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, el artículo 2° del Auto No.500.05.07.0041 del 26 de enero de 2007, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 2° del Auto No.500.57.08.0773 del 5 de agosto de 2008, literales a), b) y f) del artículo 1° del auto No. 500.57.10.0663 del 24 de mayo de 2010, numeral 1° del artículo 1° de Auto No.500.57.11.0599 del 8 de abril de 2011, los numerales 1.3, 1.5, 3.7.1.1, 3.7.1.2 y 3.7.3 del artículo 1° del Auto No.500.57.13.2669 del 12 de noviembre de 2013.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 5.685.744
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA SEGUNDA (0,8)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015, 500.10.1.15.1275 del 24 de noviembre de 2015 y 500.10.1.16.0001 de 26 de enero de 2016, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$\ 0{,}0 + ((4 \times \$5.685.744) \times (1 + 0.2) + 0)) \times 0{,}8$$

MULTA = $ 21.833.258

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veintiún millones ochocientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos **($21.833.258),** por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No.200.57.16-1490 de fecha 15 de julio de 2017.

- ***CARGO CUARTO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015, por generar riesgo por afectación al recurso suelo, al permitir que el líquido lixiviado existente en la trinchera 9 del relleno sanitario Macondo llegara hasta el terreno que hace parte de la vía de conexión entre la celda A y la celda B de esta trinchera y que no cuenta con geomembrana y/o material geotextil de impermeabilización.*

 Además, con la anterior actuación incumplió los numerales 8 y 9 del artículo 2° de la Resolución No.200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$28.428.722
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	60 Días (1,49)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA SEGUNDA (0,8)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.15.1084 del 7 de octubre de 2015, y el análisis técnico para el cuarto cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$\ 0{,}0 + ((1{,}49 \times \$28.428.722) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}8$$

MULTA = $ 33.802.063

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Treinta y tres millones ochocientos dos mil sesenta y tres pesos **($33.802.063),** por la infracción establecida en el cargo cuarto del Auto No.200.57.16-1490 de fecha 15 de julio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, identificada con NIT: 844.003.247-8, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 16.374.944
Segundo	$ 5.915.673
Tercero	$ 21.833.258

Cuarto	$ 33.802.063
Total Multa	**$ 77.925.938**

El presente concepto técnico No. 500.8.2.21.1189 de fecha 06 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección de Control y Seguimiento de la Corporación, el cual se anexa al Expediente N° 200.38.15-279, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas para la operación del relleno sanitario Macondo, hoy El Cascajar, establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaria que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, de los cargos formulados a través del Acto administrativo No. 200.57.16.1490 de fecha 15 de julio de 2015, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P.**, identificada con Nit. 844.000.755-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($77.925.938).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. -Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **JULIETH ANDREA MENESES AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.608.558 expedida en Paipa, Boyacá y portadora de la Tarjeta Profesional No 246.959 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P.**, identificada con Nit. 844.000.755-4, empresa investigada en el procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal y apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P.**, identificado con Nit. 844.000.755-4, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÈPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la presunta empresa infractora podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional Universitario Secretaria General*
Proyectó: *María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.*